



Roj: **SAP OU 934/2003 - ECLI: ES:APOU:2003:934**

Id Cendoj: **32054370022003100424**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **17/11/2003**

Nº de Recurso: **133/2003**

Nº de Resolución: **266/2003**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

Sección 2ª

Rollo: RECURSO DE APELACION 133/03

(APELACION CIVIL)

La Audiencia Provincial de OURENSE, Sección Segunda, constituida por los Ilmos. Sres. D. ABEL CARVAJALES SANTA EUFEMIA, Presidente, D. FERNANDO ALAÑON OLMEDO Y D. **JOSÉ ARCOS ÁLVAREZ**, Magistrados, ha pronunciado la siguiente.

SENTENCIA

En OURENSE, a DIECISIETE de NOVIEMBRE de DOS MIL TRES.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de JUICIO VERBAL 254/02 procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM UNO DE OURENSE, Rollo de apelación nº 133/03, en los que aparece, como parte APELANTE, D./Dª. Luis Andrés Y ALLIANZ,S.A., representado/a por el/la Procurador/a D./Dª LOURDES LORENZO RIBAGORDA y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª JOSÉ-CARLOS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y como, APELADO, D./Dª. Cornelio, representado/a por el/la procurador/a D/Dª MARÍA DEL CARMEN SILVA MONTERO, y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª. ANA-ROSA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ; sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD. Es MAGISTRADO-PONENTE el Ilmo. Sr. D. **JOSÉ ARCOS ÁLVAREZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de primera instancia NÚM.UNO DE LOS DE OURENSE se dictó sentencia en los referidos autos con fecha 24 ENERO 2003 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo estimar y estimo la demanda presentada por Cornelio contra Luis Andrés y la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ S.A. y que debo condenar y condeno a Luis Andrés y Allianz Seguros a indemnizar solidariamente a D. Cornelio, en la cantidad de 1.687,94 euros, cantidad que se incrementarán con el interés previsto en el art. 20 del contrato de seguro, desde la fecha del accidente (4 de septiembre de 2001) hasta su completo pago, interés del que responderá únicamente la compañía aseguradora. Con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte demandada".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de D./Dª. Luis Andrés Y ALLIANZ,S.A. recurso de apelación y, seguido por sus trámites legales se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia debido al excesivo número de asuntos que obran ante esta Sección.

FUNDAMENTOS JURIDICOS



PRIMERO.- Contra la Sentencia de instancia que estima la demanda presentada por D. Cornelio contra D. Luis Andrés Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZA, S.A., condenando a éstos a indemnizar, solidariamente al demandante en concepto de daños y lesiones ocasionados el día 14 de septiembre de 2001 en accidente de circulación en el que se vieron afectadas las partes, se interpone recurso de apelación tratando de que se revoque íntegramente la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Cabe decir, antes de entrar a resolver el recurso que, de conformidad con reiterada doctrina y jurisprudencia (a título de ejemplo, STS del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1996), la valoración probatoria es facultar de los Tribunales sustraída a los litigantes; que el juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre, aunque nunca de manera arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar la legalidad en la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de su carga, y si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez "a quo" de forma arbitraria o si, por el contrario, la apreciación conjunta del mismo es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. Pues bien, en el presente caso, examinadas las pruebas practicadas, hemos de constatar la existencia de resolución razonada por el juzgador "a quo", conforme a criterios de lógica ajenos a cualquier nota de arbitrariedad, por lo que procede la confirmación de la sentencia.

En los supuestos de exigencia de responsabilidad civil extracontractual como en el presente supuesto, se exigen que queden acreditados una serie de extremos (art. 1902 C.C.). En primer lugar, debe haber quedado constancia de la existencia de una acción u omisión que, de alguna manera pueda considerarse causa del daño. En el presente supuesto y, según la declaración del propio demandante y de la testigo Mercedes, no existen, tal y como ya recoge la sentencia de instancia, dudas respecto a que el siniestro objeto de las presentes actuaciones es como causa de un impacto por alcance del vehículo de Luis Andrés, matrícula UW-....-K. También, y en segundo lugar, este tribunal llega a la convicción de que dicha acción ha sido culposa, entendiendo por tal, siguiendo doctrina jurisprudencial del TS (STS de 28 de marzo de 1997), por no haber prevenido lo que se pudo y debió ser previsto ya que, al efectuar la maniobra de adelantamiento no se guardaron las distancias necesarias para garantizar la seguridad de la motocicleta y la persona del apelado provocando el siniestro dañoso. En tercer lugar, y según documental aportada a los autos y ratificación de dicha prueba en el día del juicio oral, se tienen por ciertos los daños ocasionados al ciclomotor marca Peugeot SV-50, matrícula Y-....-YBZ propiedad de Cornelio. Por último, la relación de causabilidad que también exige que esté presente en el art. 1902 C.C: para poder estimar las reclamaciones extracontractuales, son, las condiciones concurrentes en el presente caso, tal y como refiere la juzgadora de instancia, causa adecuada para provocar el siniestro.

TERCERO.- En el sentido referido, teniendo el Tribunal por vistos los hechos que dieron lugar a este procedimiento, las alegaciones que efectúa el apelante carecen de la bastante entidad para poder desvirtuar los hechos declarados probados. Respecto al intento de desacreditar la declaración del actor citando partes de su declaración no son más que manifestaciones de parte sin más valor que tales y siendo subsanable recordar, según lo dicho anteriormente que la valoración de las pruebas corresponde a los Tribunales. Lo mismo cabe decir respecto a la impugnación de la cuantía indemnizada concedida correctamente por la Juzgadora a quo.

Así, lo procedente es desestimar el recurso de apelación interpuesto por no prosperar ninguno de los motivos invocados en la alzada.

CUARTO.- En materia de costas, según el art. 398 en relación con el art. 394 LEC, en los que se proclama el principio de vencimiento, se imponen a la parte apelante.

Por lo expuesto, la Audiencia ha dictado el siguiente:

FALLO

Se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el/la Procurador/a de los Tribunales

DÑA. LOURDES LORENZO RIBAGORDA, en nombre y representación de D./Dª. Luis Andrés Y ALLIANZ, S.A., contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA núm. UNO DE OURENSE, en autos de Juicio JUICIO VERBAL NÚM.254/02, Rollo de apelación nº 133/03, de fecha 24 ENERO 2003, QUE SE CONFIRMA, con imposición de costas de la alzada al APELANTE.

Al notificar esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Así, por esta nuestra Sentencia, de la que en unión de los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Istmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Istmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ